



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

San Fernando – Bolívar hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13-650-40-89-001-2020-00072-00
Demandante	JOSE FRANCISCO PASCUALES LOPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
Tema	Petición
Sentencia No.	035

I. ANTECEDENTES

La acción en referencia ha sido ejercida por el señor JOSE FRANCISCO PASCUALES LOPEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO (BOLIVAR), pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

1. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte actora en lo sustancial solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición, como consecuencia de esa declaración se ordene al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, la entrega de la información solicitada, con la que daría respuesta de fondo a su petición

1.2 Hechos

Los hechos relevantes, se resumen así:

1. El actor presentó derecho de petición el día 29 de Julio de 2020, solicitando se le expida copia autentica de su contrato de prestación de servicios profesionales 190301 con el Municipio de San Fernando Bolívar, se le certifique en documento individual la deuda que El Municipio de San Fernando Bol, tiene con él, en virtud del contrato 190301-09, se le explique las razones por las cuales no le han cancelado las pretensiones pendientes, se le certifique si se han contratado abogados como asesores en la vigencia fiscal 2020, en caso afirmativo se le indique el nombre de esa o esas personas, objeto y valor del contrato, e igualmente si se le han realizado pagos en lo corrido del año 2020 (fechas de pagos).
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, el Municipio de San Fernando Bolívar, no ha resuelto su petición, como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 23, la petición realizada.

2. TRAMITE

La solicitud de amparo fue admitida por auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) a folio 7-8, ordenándose la notificación por el medio más expedito al ente accionado, materializando dicha orden a través de correo electrónico (folios 9-11).



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

2.1. INFORME DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR (fi 12 - 17)

Informa que fue notificado del traslado de la presente acción de tutela, con ánimo e interés de dar respuesta a la petición, el día 4 de noviembre de la presente anualidad, dio respuesta de a la dirección electrónica indicada en el respectivo derecho de petición, tal como consta en el escrito que se anexa a este informe, así pues, y que por tanto, ceso cualquier amenaza o posible violación a los derechos fundamentales del accionado, por lo cual solicita al señor Juez DECLARAR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA instaurada por el accionante señor JOSE FRANCISCO PASCUALES LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, por configurarse el fenómeno jurídico de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues a la fecha resulta inocuo que el Juez Constitucional administre justicia sobre una Acción Constitucional cuyo único hecho generador ha sido superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia y capacidad

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017.

Quien reclama la protección por vía de tutela tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la parte demandada una autoridad pública del orden nacional con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y quien como receptora de la petición en la que se basa la demanda, tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que tendría que dispensarse.

2. Derechos cuya protección se demanda

El derecho fundamental cuya tutela se reclaman es el de petición.

3. Acción u omisión que genera la solicitud de tutela

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental referido, es la no respuesta oportuna, habiendo transcurrido más de 15 días desde la solicitud.

4. Problemas jurídicos

Una vez establecida la procedencia de la acción, el problema jurídico se contrae a determinar si el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, ha incurrido en conducta activa u omisiva que amenace o vulnere el derecho fundamental invocado por la parte actora, con ocasión de la dilación en la respuesta de fondo solicitada.

De responderse positivamente el anterior interrogante, deberá el despacho establecer las medidas tendientes a garantizar la efectividad del derecho fundamental de la parte actora.

Por otra parte, se establecerá acorde con los hechos de la demanda si ¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no notificarle respuesta de fondo, congruente y oportuna a la petición elevada por esta?

5. Tesis del Despacho



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

Siendo procedente la acción impetrada, se concluye de su estudio que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues está demostrado que no se dio respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el demandante.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha hecho el siguiente razonamiento:

6. Argumentación normativa y jurisprudencial

6.1. De la procedencia de la acción de tutela

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Y como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, evento en el cual la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹.

6.2. Derechos de petición, acceso a la información pública.

El artículo 23 Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, que debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada².

El desarrollo legal del derecho a pedir, en lo relevante para el presente caso, está consagrado en la Ley 1755 de 2015, norma cuyos artículos 13 a 17 se citan como fundamento y conforme a los cuales, entre otras regulaciones, se instituye una serie de plazos para atender los distintos tipos de solicitudes que se eleven ante las entidades estatales, dentro de ellos, las peticiones de información, previendo que estas deben ser absueltas dentro de los 10 días siguientes a su recibo³.

En línea con lo anterior, debe enfatizarse que el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

En ese sentido, se cita la Ley 1712 de 2014⁴ cuyo objeto es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

² Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2011, C-951/14, T- 76 de 1995, T- 76 1995, T- 021 de febrero 10 de 1998, T- 139.747 marzo 11 de 1998, T- 187 de 1995, T- 368 de 1997, T- 22 de 1995, entre antiguas y recientes.

³ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes....

⁴ Frente a esta disposición habrá de considerarse que la Ley 1755 de 2015 es posterior y derogó las normas que resultaren contrarias.



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

excepciones a la publicidad de información, Ley que es expresa al disponer que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

Asimismo, cita el Despacho el reglamento de la aludida Ley 1712, contenido en el Decreto 103 de 2015, que dispone:

Artículo 19. Contenido y oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, en el acto de respuesta a solicitudes de acceso a información pública, los sujetos obligados deben aplicar las siguientes directrices:

(1) El acto de respuesta debe ser por escrito, por medio electrónico o físico de acuerdo con la preferencia del solicitante. Cuando la solicitud realizada no especifique el medio de respuesta de preferencia el sujeto obligado podrá responder por el mismo medio de la solicitud.

(2) El acto de respuesta debe ser objetivo, veraz, completo, motivado y actualizado y debe estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes o interesados en la información allí contenida.

(3) El acto de respuesta debe ser oportuno respetando los términos de respuesta al de-recho de petición de documentos y de información que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo complementen o sustituyan.

(4) El acto de respuesta debe informar sobre los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante en caso de no hallarse conforme con la respuesta recibida.

Parágrafo 1°. En los casos de respuestas a solicitudes de información clasificada o reservada, además de las directrices antes señaladas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Capítulo IV del Título IV, del presente decreto.

Parágrafo 2°. Cuando las solicitudes se refieran a consulta de documentos que están disponibles en medio físico y no se solicite su reproducción, los sujetos obligados dispondrán de un sitio físico para la consulta.

De acuerdo con las normas anteriormente citadas y transcritas, es claro el imperativo constitucional y legal de atención oportuna, transparente, fundamentada y completa de las solicitudes de información que se radiquen ante las entidades públicas, asunto éste regulado en detalle por las mencionadas disposiciones, dentro de los cuales se prevé inclusive –parágrafo artículo 14 de la Ley 1755 - la posibilidad de que la administración peticionada, excepcionalmente, se tome hasta el doble del plazo inicial para responder, siempre y cuando así lo haga saber, razonadamente, al petente.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de **documentos** y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, sobre la protección del derecho de petición y su núcleo esencial la Corte Constitucional ha dicho⁵:

“(...)...En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos:** 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)"*

Ahora bien, en el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho⁶, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlos, protegerlos y garantizar su efectividad (artículos 86 de la Carta Política y 5° del Decreto 2591 de 1991)⁷.

⁵ Sentencia T-377 de 2000

⁶ El núcleo esencial del derecho a pedir, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en la necesaria notificación al peticionario de lo decidido, notificación que deberá hacerse conforme a las normas legales vigentes y que es garantía inherente al debido proceso. Sentencias T -368 de 1997 y C-007/17 Corte Constitucional.

⁷ En Sentencia T-172/13, la Corte manifiesta que “Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

7. Argumentación fáctica – probatoria, y la solución a la causa constitucional

En el caso *sub examine* pretende la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y que como consecuencia de ello se ordene al *MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR* que de respuesta a la petición incoada el 29 de julio de 2020, efectivamente, verificada las pruebas allegadas al expediente (folios 4 - 5), se evidencia la solicitud presentada ante la accionada, en la que se solicita se le expida copia autentica de su contrato de prestación de servicios profesionales 190301-019 con el Municipio de San Fernando Bolívar, además que se le certifique en documento individual la deuda que el Municipio de San Fernando Bol, tiene con él, en virtud del contrato 190301-019; se le explique las razones por las cuales no le han cancelado las pretensiones pendientes, se le certifique si se han contratado abogados como asesores en la vigencia fiscal 2020, en caso afirmativo se le indique el nombre de esa o esas personas, objeto y valor del contrato, e igualmente si se le han realizado pagos en lo corrido del año 2020 (fechas de pagos).

Por su parte, el Alcalde del Municipio de San Fernando Bolivar, indica que el día 4 de noviembre de la presente anualidad, con ánimo e interés de dar respuesta a la petición, le dio respuesta a la petición impetrada por el actor, en ese sentido, allegó escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, a través del cual precisó: que remite copia autentica del contrato N° 190301-019, solicitado en el escrito petitorio, asimismo manifiesta que la certificación en documento individual de la deuda conferida al Municipio de San Fernando Bolivar, en virtud del Contrato No. 190301-019, informa que esta NO PROCEDE, puesto que de acuerdo a los sujetos intervinientes en el proceso contractual antes mencionado y a las obligaciones conferidas por las partes, el peticionario no ha participado de ninguna manera en la actividad contractual; así mismo manifiesta el Municipio de San Fernando Bolivar, posee autonomía administrativa y, por mandato legal esta autorizado para celebrar contratos de prestación de servicios que en virtud de sus funcionarios requiera. En tal sentido, informa que en lo concerniente a la vigencia fiscal 2020 se han contratados asesores dando cabal cumplimiento a las condiciones, términos y periodos contraídos en cada contrato. Y asimismo, manifiesta abstenerse de remitir información y/o datos personales de los contratistas, dado que esta tiene el carácter de reservada y, hace parte de las informaciones que son protegidas por el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, y guarda estrecha relación según la normativa vigente sobre el tratamiento de datos personales. Aunado a ello, como entidad territorial nos asiste la obligación de guardar la reserva y garantizar que la intimidad y privacidad de los contratistas no se vean vulneradas al trascender su información privada libremente y hacia el publico en general; so pena incluso de una eventual responsabilidad penal. Finalmente informa que el peticionario puede consultar los diferentes procesos de contratación celebrados por el Municipio de San Fernando Bolivar, en el Sistema Electrónico De Contratación Publica SECOP.

Asimismo, mediante memorial a folios 22-23, el accionante le manifiesta al despacho que con respecto a la contestación emitida por la accionada sobre el punto uno de su petición, que el numero de su contrato fue suministrado por la Administración del Municipio de San Fernando Bolivar, el año anterior, y por no tener copia del contrato, pues se trasteo de su oficina y se extravió, al parecer dio un numero de contrato errado, el cual seguramente pertenece a otra persona, por lo cual la Administración Municipal asegura que el no interviene en ese proceso contractual, pero es muy bastante clara al solicitar copia del contrato con el cual estuvo vinculado el año inmediatamente anterior mediante contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de San Fernando Bolivar, es decir, que no está pidiendo otra cosa que copia autentica del contrato **a su nombre** en relación con el contrato, no el de otra persona y la certificación de la deuda **a su nombre** en relación con el contrato, no el de otra persona. El termino de duración del contrato fue de 8 meses de los cuales solo le fueron cancelados los tres primeros y que ha pasado el tiempo y no se le ha cancelado los 5 meses



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

restantes se ve en la obligación de iniciar acciones judiciales para obtener el pago. Pues es a título personal y no a nombre de otra persona, tal como lo ha entendido la Administración Municipal, que inclusive anexo en respuesta a la petición el contrato de otra persona.

El accionante señala en su memorial que en la respuesta no se le explica las razones por las cuales no se le han cancelado las acreencias pendientes; y sobre el punto tres de su petición se niega la información solicitada, en lo que tiene que si se han contratado abogados como asesores en la vigencia fiscal de 2020, arguyendo razones de orden constitucional, validas parcialmente. Por las anteriores razones estima que no se le ha dado respuesta de forma satisfactoria a sus peticiones, por lo que de manera comedida solicita se tutele su derecho de petición y se ordene al Municipio de San Fernando Bolívar dar la respuesta en los términos solicitados

Durante el transcurso del presente trámite y con los anexos allegados con el informe de tutela (folio 18-20), bien podría considerar este despacho que se satisfizo el objeto de la presente acción, esto es, se emitió respuesta a la petición impetrada por el tutelante, empero, cabe recordar que según los postulados legales y jurisprudenciales antes descritos, el derecho de petición no solo se satisface con una respuesta clara, precisa, y puesta en conocimiento del peticionario, sino que también debe ir acorde con lo solicitado, así pues, nótese que lo solicitado por el tutelante atañe **de su contrato de prestación de servicios profesionales 190301-019** con el Municipio de San Fernando Bolívar, además que se le **certifique en documento individual la deuda que el Municipio de San Fernando Bol, tiene con él**, en virtud del contrato 190301-019; **se le explique las razones por las cuales no le han cancelado las pretensiones pendientes**, se le certifique si se han contratado abogados como asesores en la vigencia fiscal 2020, en caso afirmativo se le indique el nombre de esa o esas personas, **objeto y valor del contrato, e igualmente si se le han realizado pagos en lo corrido del año 2020 (fechas de pagos)**.

Pues bien, este despacho teniendo en cuenta lo indicado por el peticionario y las documentales allegadas dentro de la presente acción de tutela, concluye, que si bien es cierto que el contrato aportado por la entidad accionada, es el indicado por el accionante, también es cierto que no reposa el nombre del accionante como contratista, tal como lo menciona el hoy accionante en su petición, toda vez que, el derecho de petición lo está solicitando a nombre propio como contratista de la Administración Municipal, por lo que, la accionada no contesto de conformidad a lo consagrado en el derecho de petición, y en ese orden de ideas, este despacho avizora que se configura la violación del derecho fundamental de petición, por lo cual se ordenará a la accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de al accionante respuesta a la solicitud presentada el día 29 de julio de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de del señor JOSE FRANCISCO PASCUALES LOPEZ, identificado con C.C. No. 7.921.420 de Cartagena, quien actúa en nombre propio, el cual se declara vulnerado por el MUNICIPIO DE SAN DE SAN FERNANDO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR ALCALDE JORGE LUIS YEPES MORALES, o quien haga sus veces, de acuerdo con el alcance detallado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como medida de protección, se ORDENA al Doctor JORGE LUIS YEPES MORALES, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, O QUIEN HAGA SUS VECES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera congruente con lo solicitado en



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00072-00

petición de fecha 29 de Julio de 2020, presentada por el señor JOSE FRANCISCO PASCUALES LOPEZ, objeto de la presente acción, la cual, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: Para efectos de la verificación del cumplimiento del presente fallo, se ordena al funcionario, que acredite ante este Juzgado, por escrito, el efectivo cumplimiento de la medida de amparo.

CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en TYBA – SIGLO XXI y en los libros radicadores desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará salida en inventario proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGEL LUIS NADJAR AMARIZ
Juez